



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767
33009730
NIG: 28.079.00.3-2024/0000276



Procedimiento Ordinario [REDACTED] **FUNCIÓN PÚBLICA 3-GI tlf. 914935006**

Demandante: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. MARTA UREBA ALVAREZ-OSSORIO
Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° [REDACTED]

Presidente:
D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES
Magistrados:
Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI
D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR
D. ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN
D. JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ

En Madrid, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados, ha sometido a análisis el recurso contencioso-administrativo número [REDACTED], que ante ella pende de resolución, y que fue interpuesto por la procuradora de los Tribunales Dña. Marta Ureba Álvarez Ossorio, en nombre y representación de Dña. [REDACTED]. La actuación recurrida se trata de la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 30 de noviembre de 2023, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de fecha 10 de julio de 2023, del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocatoria de 15 de noviembre de 2022, por el que se le declara no apto en la parte a) de la tercera prueba (RECONOCIMIENTO MÉDICO) del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión de él.

Ha sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. José Alberto Magariños Yáñez, quien expresa el parecer de la Sección.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



Firmado digitalmente por SSII JUSTICIA C.M.
Emitted by PC CAMERFIRMA FOR LEGAL PERSONS - 2016
Fecha 2026.06.26 13:19:20 CEST

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 07 de lo Contencioso-Administrativo - Procedimiento Ordinario - [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: 1239694387372985119358

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Solicita la parte actora, tras la exposición de antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, que se dicte sentencia por la que se anule el acuerdo del Tribunal calificador de 10 de julio de 2023 que le declaró no apta en la parte a) (reconocimiento médico) de la tercera prueba y la resolución del Director General de la Policía de 30 de noviembre de 2023 que desestimó el recurso de alzada, y acuerde declararle apta en dicha prueba, con el derecho a proseguir el proceso selectivo (curso selectivo y prácticas) y con los efectos económicos y administrativos a su favor.

SEGUNDO. La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

TERCERO. Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone recurso contra la Resolución del Director General de la Policía de fecha 30 de noviembre de 2023, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra el Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía de la Policía Nacional, de fecha 10 de julio de 2023.

Pretende el recurrente la anulación de las Resoluciones referenciadas, en el particular relativo a su exclusión del proceso selectivo expresado, toda vez que, afirma, las mismas son contrarias a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que participó en el proceso selectivo iniciado con la Convocatoria antes aludida superando las dos primeras pruebas de la oposición.

2º.- Que en la tercera de la pruebas prevista resultó excluido en la parte a) de dicha prueba, esto es la de “reconocimiento médico”, por el Tribunal Médico actuante, al apreciarse el punto B.1.2./J.10 del Cuadro de exclusiones médicas de ingreso en la Policía Nacional (RD 326/2021, de 11 de mayo), en concreto: “El Índice de masa corporal (IMC); no sobrepasará 28 ni será inferior a 18...” e “Hipoacusias: pérdidas auditivas sin corrección por encima de 35 db entre 500 y 3000 Hz y de 45 db a partir de 4000 Hz...”.

3º.- Que su exclusión del proceso selectivo de que se viene haciendo mención carece de razón alguna pues, y frente a lo manifestado por el Tribunal Médico actuante, no padece patología que le impida el normal desempeño de las funciones de Policía por lo que, al ser ésta la única causa de exclusión advertida, resulta que no se encuentra afectado por ninguna de las aludidas en el Real Decreto antes citado y, por ello precisamente, debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la prueba de reconocimiento médico establecida en la oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (Resolución de 15 de noviembre de



2022 de la Dirección General de la Policía), con las consecuencias jurídicas y económicas que se deriven de dicha declaración.

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que la decisión adoptada por el Servicio Sanitario de la Dirección General de la Policía se entronca dentro de la denominada “discrecionalidad técnica”, dado que la exclusión del recurrente fue debida a estar incurso en la causa contemplada en el punto I.15 del Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprobó el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional, al que se refiere las Bases de la Convocatoria de 15 de noviembre de 2022, no pudiéndose, en base a un criterio subjetivo, modificar el criterio objetivo utilizado por el órgano administrativo actuante.

SEGUNDO: Con carácter previo al análisis de fondo, conviene hacer alguna aclaración sobre el objeto del presente pleito. Al respecto, es cierto que la resolución recurrida, de fecha 30 de noviembre de 2023, desestimó el recurso de alzada frente al acuerdo del Tribunal calificador de fecha 10 de julio de 2023. Este excluía a la actora del proceso selectivo por las dos causas médicas mencionadas, IMC inadecuado e hipoacusia. No obstante, una lectura de la resolución, aun siendo desestimatoria, nos lleva a la misma conclusión que guía a la actora, que es la de que se ha excluido el motivo del incorrecto IMC como causa de exclusión. Así, la resolución recurrida, en el fundamento octavo, páginas 7 y 8, indica:

“No obstante, y para una mayor satisfacción de los intereses de la recurrente, y dado que la misma, aporta junto con su recurso, documentación médica de parte para desvirtuar la calificación de no apta en la prueba de reconocimiento médico del proceso selectivo en el que participaba. de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita al Área Sanitaria de la Dirección General de la Policía, la valoración de los informes médicos adjuntados, a fin de dar una completa y adecuada contestación al escrito impugnatorio objeto de las presentes.

Al respecto, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2023, dicho Área Sanitaria, informa que: "(...) se comunica que por ser los informes presentados en dicho recurso contradictorios al dictamen de los asesores médicos se ha procedido en fecha 16 de octubre a un nuevo reconocimiento médico así como al estudio de toda la documentación clínica aportada.

El resultado de dicha valoración se adjunta en Acta aparte con la correspondiente propuesta de los asesores médicos (...).

Asimismo, según Acta adjuntada con el informe mentado, se participa que: "En Madrid, en los locales del Área Sanitaria de la Dirección General de la Policía, siendo las 11:00 horas del día 16/10/2023 se procede.... al estudio del historial y reconocimiento médico de D. [REDACTED], dictaminando que

En fecha 23/06/2023 fue sometida RM de acceso a Policía Nacional evidenciando los asesores médicos un IMC inferior a 18 y una hipoacusia izquierda, motivo por el que fue propuesta como no apta en la tercera prueba.



Respecto a la exclusión por IMC, la opositora manifiesta textualmente haber cogido peso a partir de la fecha 23/06/2023. Realizadas nuevas, mediciones, en el momento actual presenta un IMC superior a 18.

En lo que refiere a la hipoacusia, la opositora presenta en su recurso de reposición informes nuevos en los que no se evidencia ninguna pérdida auditiva significativa. Como quiera que dichos informes son totalmente contradictorios al dictamen del tribunal y pese a que no se conoce si dichas pruebas se ejecutaron con las garantías debidas (cabina audiométrica y opositora sin visión de la manipulación de las teclas en la realización de la audiometría) se decide en el día de la fecha realizar nuevo reconocimiento audiométrico.

El resultado de la prueba audiométrica es exactamente el mismo que el realizado el día 23/06/2023, hipoacusia izquierda (4000hz 60db).

Por todo lo anterior se concluye que este tribunal se ratifica en la propuesta de NO APTO de la opositora por estar incurso en la exclusión 1.10 del vigente cuadro de exclusiones".

La mención de la resolución de la ratificación de no apto respecto del motivo 1.10, pero sin hacerlo respecto del referente al IMC, unido al hecho de que la nueva prueba había dado un resultado válido para la superación de las exigencias de acceso, sin salvedades en lo que se refiere a su valor por la nueva fecha en la que fue practicada y los cambios que pudiera haber sufrido la actora, deben llevar a la consideración anunciada de que solo permanece la causa de exclusión referente al J.10, sobre hipoacusia.

TERCERO: Dicho lo anterior, resulta de interés indicar que la Resolución de 15 de noviembre de 2022 de la Dirección General de la Policía, por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, hizo públicas las Bases de dicho proceso selectivo entre las que se disponía, (Base 6 punto 1.3), que la parte a) de la Tercera Prueba, consistente en un reconocimiento médico, "estaría dirigida a comprobar que no concurren en el aspirante ninguna de las causas de exclusión a que se refiere el Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprobó el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional".

Dicho Real Decreto establece, en su apartado J.10 "Hipoacusias: pérdidas auditivas sin corrección por encima de 35 db entre 500 y 3000 Hz y de 45 db a partir de 4000 Hz...".

El concreto objeto del presente proceso consiste, y como ya avanzamos, en determinar si la exclusión del opositor hoy recurrente fue ajustada a derecho, y a la vista de las concretas pruebas practicadas en las presentes actuaciones, pretensión que la Administración demandada considera improsperable sobre la base de que pretende sustituirse un juicio emitido por un Tribunal calificador en el ejercicio de una potestad discrecional, juicio que —dada la presumible imparcialidad de los miembros que componen dicho Tribunal, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas practicadas— no puede revisarse pues, y en principio, los Tribunales de Justicia no pueden convertirse en segundos Tribunales calificadores de todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo con sus propios criterios de calificación los que, en virtud de aquella



discrecionalidad técnica, corresponden exclusivamente al Tribunal que haya de juzgar las pruebas.

Así las cosas, no podemos dejar de señalar, con la parte recurrente, que, si bien es verdad que las potestades discrecionales no permiten que, en su ejercicio correcto, se sustituya la valoración del órgano que la tiene atribuida por ninguna otra, no es menos cierto que las exigencias a las que en un Estado de Derecho debe responder la actuación de dichas potestades no las excluye, en su totalidad, del control Jurisdiccional.

En este sentido es claramente ilustrativa la Sentencia de la Sala 3ª, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1991, nº de Rep. Ar. 4.874/1.991, en la que el Alto Tribunal resume la doctrina inicialmente existente al respecto del control Jurisdiccional de la actuación Administrativa, consagrado en el artículo 106.1 de nuestra Carta Magna, control que se extiende incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas, y que viene siendo aplicada por los Tribunales, a través de varias pautas que, como expresa la Sentencia citada, son:

1º.- El control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad.

2º.- La contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los Principios Generales del Derecho, que informan todo el Ordenamiento Jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, de donde se deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos.

3º.- El principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, recogido en el artículo 9.3 de nuestra Norma Fundamental, que aspira a que la actuación de la Administración sirva con racionalidad los intereses generales (artículo 103.1 de la Constitución).

Dicho de otro modo, como ya señaló el propio Alto Tribunal en su Sentencia de 22 de diciembre de 1988, “las limitaciones a la discrecionalidad administrativa en la materia (a salvo la desviación de poder) se refieren al procedimiento por el que se llega a la resolución del concurso y a la apreciación de las condiciones legales de los aspirantes, pero no se extiende a los juicios técnicos de los Tribunales Calificadores. La valoración de los méritos de los concursantes no tiene otros límites legales que los que, en su caso, se establezcan en las Bases de la convocatoria”.

En definitiva, si bien el Tribunal Calificador goza de amplia discrecionalidad técnica no cabe duda, de acuerdo con lo expuesto, que la misma debe descansar en el respeto a lo dispuesto en las Bases del proceso selectivo y, en concreto y en lo que afecta al supuesto que nos ocupa, si realmente concurría en la hoy actora la causa de exclusión contemplada en el apartado J.10 del Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprobó el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional.

CUARTO: A la vista de lo reseñado en el Fundamento precedente, y avanzando un peldaño más en el análisis, se hace preciso reiterar que la Administración demandada, a la hora de declarar “no apto” al recurrente en la prueba de “reconocimiento médico” del proceso selectivo de referencia, se argumentó en vía administrativa, y se sostiene también en el



proceso, que el Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprobó el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional, a que hacen referencia las Bases de la Convocatoria aplicables, lista una serie de patologías y disfunciones médicas en su Anexo (Cuadro médico de exclusiones) y, concretamente en su punto J.10, sobre hipoacusia, situación muy concreta que, a juicio de la Administración actuante, concurre en el hoy actor en la medida en que, como consecuencia del déficit auditivo que presenta, tiene un impedimento o menoscabo de la capacidad funcional u operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional.

Esta conclusión, sin embargo, no puede compartirse en absoluto. Veamos el concreto porqué de esta afirmación.

A la hora de dirimir la cuestión que nos ocupa ha de destacarse que para entender existente la causa de exclusión que nos ocupa no basta con que se aprecie en el afectado la existencia abstracta de la patología en su mínima expresión, sino que habrá de acompañarse de una intensidad que implique una afectación real de sus posibilidades para desempeñar el trabajo para el que se le está seleccionando, y que, por tanto, conecte una disfunción con la finalidad del proceso selectivo.

Se debe exigir tal relación a partir del principio de proporcionalidad, pues la Jurisprudencia es absolutamente clara y, así, no podemos eludir tener en cuenta que nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de abril de 2015 (casación 1454/2014), reiterando lo que previamente había manifestado en Sentencia de 26 de enero de 2015 (recurso de casación 3053/2013), ya reseñó que las causas de exclusión —como ya había apuntado el propio Alto Tribunal en la Sentencia de 24 de septiembre de 2009 (recurso de casación 1309/2008) —, han de considerarse en función de si, efectivamente, inhabilitan, menoscaban o dificultan el ejercicio de los cometidos propios, en este caso, del Cuerpo Nacional de Policía, ya que la declaración de méritos y capacidades que deban ser tomados en consideración “no pueden tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable”.

QUINTO: A la vista de estos elementos probatorios, necesariamente valorables frente a lo resuelto por la Administración hoy demandada, resulta indiscutible que la patología/situación que se le apreció a Dña. [REDACTED] en el proceso selectivo a que vienen referidas las presentes actuaciones, determinando su declaración de “no apto” en el reconocimiento médico que se le efectuó, era, de realmente existir, de una intensidad leve que en ningún caso tenía la relevancia suficiente como para inhabilitar, menoscabar o dificultar el ejercicio, por su parte, de los cometidos propios de un miembro del Cuerpo Nacional de Policía.

En el supuesto analizado nos encontramos en presencia de varios Informes que llegan a conclusiones radicalmente diversas en torno a una muy concreta cuestión, siendo misión de la Sección, en definitiva, el hacer primar uno de ellos con las consecuencias inherentes a tal decisión.

Ocioso parece el significar que la Sección carece de los mínimos conocimientos técnicos médicos como para sustentar su decisión en el mayor acierto de cualquiera de ellos sobre el opuesto, razón por la que la solución a la disyuntiva debe asentarse en otros parámetros y que, en nuestra opinión y en el caso concreto, pasan por destacar, primero, la distinta naturaleza de los Informes en pugna, debiendo destacarse las garantías que adornan



la prueba pericial judicial y en la que, y a diferencia de lo que ocurre con los Informes extraprocesales, existe una efectiva y real posibilidad de contradicción y en la que, además, la intermediación permite al juzgador conocer de primera mano la cuestión controvertida en sus reales términos.

En segundo lugar, no puede desdeñarse la distinta motivación de los distintos Informes en pugna, a saber, detallada en los aportados a instancias del hoy actor, y muy parca, más bien escasa, la correspondiente al emitido por los Servicios Médicos de la Dirección General de la Policía, así como la formación de los facultativos médicos que realizaron los respectivos Informes, generalista el realizado por la Administración demandada y especialistas los acompañados a instancias de hoy actor<.

En el caso concreto, en consecuencia y a la luz de lo reseñado, consideramos que la solución a adoptar debe partir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y pese a que el mismo no obliga a los Tribunales a sujetarse al dictamen de los peritos, de dar prevalencia en este caso a los Informes aportados por la propia parte actora. Y a esta conclusión hemos de llegar porque, como dijimos, el Informe emitido por los Servicios Sanitarios de la Dirección General de la Policía es, a nuestro juicio, parco y no suficientemente motivado, y en la medida en que se limita a describir una patología pero no describe ni la concreta formación endocrinológica/nutricionista de la persona o las personas que llevaron a cabo el reconocimiento médico del recurrente, ni la intensidad de la patología/situación que se le diagnosticó y su incidencia en el desempeño concreto, en el caso del actor, de la función policial.

Frente a este Informe los aportados a instancias del recurrente son, además de claros y suficientemente motivados, más expresivos en cuanto a la exploración y pruebas llevadas a cabo y los resultados que las mismas ofrecieron. El informe pericial, propuesto como prueba por la actora, y admitido por el Tribunal, emitido por un otorrinolaringólogo, expresa como conclusiones:

“1. Que los umbrales auditivos realizados mediante la audiometría tonal convencional tiene un margen de error y variabilidad por diferentes factores como ha podido ocurrir en este caso clínico.

2. Que los umbrales de DNA [REDACTED] son rigurosamente normales, incluido la frecuencia de 4000 hz, y que además han sido comprobados por los últimos avances tecnológicos de manera totalmente objetiva y no sujeta a interpretaciones varias.

3. Que después de todas estas valoraciones clínicas se puede asegurar que los umbrales auditivos de DÑA [REDACTED] con los criterios exigidos en las condiciones del proceso selectivo para el ingreso en la Escala Básica de la Policía Nacional y por consiguiente no tiene ningún impedimento a nivel otorrinolaringológico que pueda alterar su aptitud para ejercer sus funciones profesionales.”

Y ello en consonancia a cinco informes médicos anteriores, practicados en diferentes fechas.

El resultado de esta concreta prueba nos pone de relieve que el control de los hechos



determinantes de la exclusión del actor del proceso selectivo de que se viene haciendo mención, criterio de control del ejercicio de las potestades discrecionales como sabemos, arroja un saldo nítidamente favorable a entender que en el supuesto sometido a nuestra consideración lo procedente era la no exclusión, en definitiva, la declaración de apto de Dña. [REDACTED].

Quiere ello decir que la Administración actuante consideró, en las resoluciones objeto de recurso, que existía una causa de exclusión del proceso selectivo de referencia, cuando ello no se correspondía con la realidad.

En definitiva, de lo expuesto no podemos sino concluir lo contrario a derecho de las resoluciones objeto de recurso pues, en efecto, el concreto actuar administrativo cuestionado vulneró lo establecido en el apartado J.10 del tantas veces citado Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprobó el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional, al cual se remite la Base 6ª.1.3.a) de la Convocatoria (auténtica Ley del proceso selectivo por lo demás), por lo que será lo procedente declarar no conforme a derecho la exclusión cuestionada.

SEXTO: Las consideraciones hasta el momento efectuadas nos llevan a concluir en la estimación del presente recurso en cuando a la declaración de “no apto” de Dña. [REDACTED] en la parte a) de la Tercera Prueba (“reconocimiento médico”) del proceso selectivo convocado por Resolución de 12 de noviembre de 2022, con la consiguiente exclusión del mismo.

Por ello y al igual que ya sostuvimos en la Sentencia dictada por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 11 de julio de 2016 (recurso 55/2015), y en otras muchas posteriores, dicha estimación tendrá como efecto reconocer el derecho del recurrente a ser declarado apto en el reconocimiento médico, y por lo tanto a que se le realicen, caso de no haberse hecho, la entrevista personal y en su caso los test psicotécnicos, o a que se valoren los mismos, de haberse ya realizado y siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a una valoración motivada, en ambos casos con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el ahora actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

Caso de ser declarado apto el mismo en la entrevista reseñada y de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos (que, en su caso, serán los mismos y se llevaran a cabo junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-oposidores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta Sentencia), con la precisión de que esta puntuación vendrá referida a la exigida concretamente en el proceso selectivo en que la parte actora efectuó o efectúe la prueba de referencia (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3 de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), el mismo tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que



venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente Curso de Formación y del Módulo de Formación Práctica.

La puntuación de referencia a superar ha de ser la exigida en la prueba de que se trata en el proceso selectivo en que la parte actora realizó o realice la misma ya que así lo ha resuelto nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia dictada, entre otros, en el recurso de casación 2784/2022, con fecha 19 de marzo de 2024.

La necesidad de realizar los test psicotécnicos correspondientes, caso de no haberlos realizado ya, es consecuencia del pronunciamiento anulatorio a que se ha llegado en esta Sentencia, considerando la Sección que realizar los mismos test, caso que así deba ser, junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-opositores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta Sentencia es una forma de garantizar, en la medida en que ello es posible, una ejecución homogénea de los muchos pronunciamientos similares al que hoy nos ocupa.

Caso de superar el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la Convocatoria, el hoy recurrente deberá ser nombrado Policía del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es la de 24 de agosto de 2021, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes la superaron.

Ello es consecuencia de lo establecido por nuestro Tribunal Supremo en la ya aludida Sentencia de 27 de enero de 2022 (casación 8179/2019) en la que, en un proceso selectivo y tras la anulación de una prueba y declarado el derecho de los recurrentes a continuar en dicho proceso, el Alto Tribunal indica que, **“caso de superar los mismos todas las pruebas previstas, se declarará por la Administración el derecho a ser nombrados funcionarios con efectos desde que se produjeron para los que fueron nombrados en su momento”**.

En definitiva, se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar al hoy actor las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que el mismo perciba en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió D. Jorge Cobo López, hoy recurrente, esto es la convocada el 12 de noviembre de 2022, si bien deduciéndose de este importe aquellas cantidades y/o subsidios que el actor hubiera podido percibir en el mismo período objeto de liquidación por el eventual desempeño de cualquier actividad incompatible con la condición de Policía Nacional, caso de que esto hubiera efectivamente acaecido, pues de haber sido nombrado como tal en la fecha que le correspondía, no habría podido realizar dicha eventual actividad, ni tampoco percibir subsidios (v. gr. de desempleo).

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado Policía, (momento a partir del cual se puede concepcionar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de eventual abono en la presente resolución), y hasta la



fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso concreto en que lo ha sido.

Conviene puntualizar, no obstante, que en el supuesto de que el hoy actor haya participado en un/unos procesos selectivos posterior/res, caso de haber superado en cualquiera de los mismos las pruebas de entrevista personal y en su caso los test psicotécnicos, no será preciso que vuelva a realizar dichas pruebas entendiéndose superadas bien ambas, o bien la primera de ellas, en el proceso concreto a que vienen referidas las presentes actuaciones, debiendo llevarse a cabo, en su caso, el resto de pronunciamientos antedichos y en los términos que hemos expuesto.

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 800 Euros, más el IVA correspondiente, por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Dña. Marta Ureba Álvarez Ossorio, en nombre y representación de Dña. [REDACTED], contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero, y en el particular en el mismo descrito, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos. Al propio tiempo, debemos declarar y declaramos:

1º.- Que la hoy recurrente no se encuentra afectada por ninguna de las causas de exclusión establecidas en el Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprobó el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional.

2º.- Que debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la prueba de reconocimiento médico establecida en la oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (Resolución de 15 de noviembre de 2022 de la Dirección General de la Policía), con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Sentencia.

3º.- Todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 800 Euros, más el IVA correspondiente, por todos los



conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (B.O.E. número 174, de 22 de julio próximo siguiente).

El depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0013-24 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0013-24 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSÉ ALBERTO MAGARIÑOS YÁNEZ, SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES, ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI, IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN